

**I. MATERIA:**

Se formula consulta en torno a la viabilidad de trasladar mercancías que se encuentra en situación de abandono legal por no haber recibido destinación aduanera, de un depósito temporal a otro.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RGLA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A. que aprobó el Procedimiento DESPA-PG.09 (Versión 6) – Manifiesto de Carga; en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Procede el traslado de mercancías sin destinación aduanera que se encuentra en situación de abandono legal, de un depósito temporal hacia otro?**

Al respecto cabe señalar, que la posibilidad de traslado de mercancías de un depósito temporal a otro, se encuentra prevista por el numeral E.2 del Procedimiento DESPA.PG.09, estableciendo lo siguiente:

**“ E.2 Traslado de la mercancía de un depósito temporal a otro (...)**

**3. No procede el traslado:**

- a) de la mercancía sujeta a una acción de control extraordinario
- b) de un depósito temporal de envíos de entrega rápida a otro

**4. Solo procede el traslado:**

- a) entre depósitos temporales ubicados en la misma circunscripción aduanera
- b) por el total recibido de las mercancías amparadas en un documento de transporte.

*El traslado no interrumpe ni suspende los plazos establecidos para solicitar una destinación aduanera. (...)* (Énfasis añadido).

Así, conforme señala el numeral 4 del literal E.2 antes transcrito, el traslado de mercancías sólo procede entre depósitos temporales de la misma circunscripción y por el total de las mercancías recibidas al amparo de un documento de transporte, prohibiéndose en el numeral 3 del mismo literal dicha operación en el caso de:

- Mercancías que se encuentren sujetas a una acción de control extraordinaria
- Se trate de depósitos temporales de envíos de entrega rápida.

Como se puede observar, el Procedimiento DESPA-PG.09 no incluye entre los supuestos en los que no procede el traslado de mercancías de un depósito temporal a otro, a las mercancías en situación de abandono legal, motivo por el que consultan si dicho traslado procede respecto de aquellas mercancías almacenadas que cayeron en



esa situación legal por no haber recibido destinación aduanera dentro del plazo legalmente establecido para la modalidad de despacho diferido en el inciso b) del artículo 130 de la LGA.

Al respecto cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 130 de la LGA, las declaraciones aduaneras bajo modalidad de despacho diferido se tramitan "(...) dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga; (...)", plazo que de conformidad con el artículo 132 de la LGA y 187 del RLGA, puede ser prorrogado por única vez en casos debidamente justificados hasta por quince (15) días calendario adicionales a solicitud del dueño o consignatario.

Precisa el último párrafo del artículo 130 de la LGA, que vencido el plazo las mercancías **caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento**, lo que es coincidente con la causal de abandono legal prevista en el literal a) del artículo 178 de la LGA<sup>1</sup>, según el cual se produce el abandono legal de las mercancías **en favor del estado** cuando:

**"Artículo 178.- Causales de abandono legal**

Se produce el **abandono legal a favor del Estado** cuando las mercancías:

- a) **No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;**  
(...) (Énfasis añadido).

En ese sentido, resulta claro que las mercancías que llegan a territorio nacional y no han recibido destinación aduanera (modalidad de despacho diferido) dentro del plazo de quince (15) días calendario computados a partir del día siguiente al término de la descarga o dentro de su plazo de prórroga, caen automáticamente en situación de abandono legal a favor del Estado, momento a partir del cual el dueño o consignatario pierde el control de las mismas, pudiéndolas recuperar de conformidad con lo

<sup>1</sup> Las causales de abandono legal se encuentran previstas en los artículos 178 y 179 de la LGA, de la siguiente forma:

**"Artículo 178.- Causales de abandono legal**

Se produce el **abandono legal a favor del Estado** cuando las mercancías:

- a) **No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 132 del presente Decreto Legislativo;**
- b) **Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración o dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario cuando se haya numerado una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.**

**Artículo 179.- Otras causales de abandono legal**

Se produce el **abandono legal de las mercancías** en los siguientes casos de excepción:

- a) **Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;**
- b) **Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;**
- c) **Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;**
- d) **Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,**
- e) **Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera.**
- f) **Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario."**



establecido en el artículo 181 de la LGA<sup>2</sup> y el artículo 237 del RLGA<sup>3</sup>, únicamente mediante su destinación a los regímenes aduaneros previstos en el último de los citados artículos<sup>4</sup> y sólo hasta antes que la Administración Aduanera efective su disposición en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 180 de la LGA<sup>5</sup>.

Así tenemos, que en tanto dicha recuperación no se haga efectiva, el dueño o consignatario no podrá ejercer sobre las mercancías en abandono legal ningún tipo de acción, toda vez que se encuentran a disposición del Estado, debiendo permanecer bajo custodia del depósito temporal en el que se encuentren hasta el momento de su entrega a la Administración Aduanera o a los beneficiarios del acto de disposición ejecutado por la Administración, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del RLGA, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 157.- Conclusión de la responsabilidad aduanera del almacén aduanero**

*Concluye la responsabilidad del almacén aduanero cuando entrega las mercancías al dueño o consignatario de las mismas o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley y en el presente Reglamento.*

*En el caso de mercancías en abandono legal o comiso, la responsabilidad del almacén aduanero culmina cuando entrega dichas mercancías a la Administración Aduanera, al beneficiario del remate o adjudicación, o al sector competente.”*  
(Énfasis añadido).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la mercancía en abandono legal queda a disposición del Estado y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del RLGA antes citado, el almacén aduanero en el que se encuentre ubicada la mercancía es el responsable por su custodia hasta que efectúe su entrega a la Autoridad Aduanera, al sector competente o a los beneficiarios de su remate o adjudicación, podemos señalar que no procede su traslado a otro depósito temporal, aun cuando eso no se haya señalado de manera expresa en el Procedimiento DESPA-PG.09.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe señalar que la Administración Aduanera podría disponer dicho traslado en aquellos casos en los que, por razones de seguridad o eventos de caso fortuito o fuerza mayor, dicho traslado resulte necesario.

<sup>2</sup> En relación a la recuperación de las mercancías en abandono legal, el artículo 181 de la LGA, señala "El dueño o consignatario podrá **recuperar su mercancía en situación de abandono legal, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes que se efective la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. (...)**" (Énfasis añadido).

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 237 del RLGA, modificado por Decreto Supremo N° 163-2016- EF, la mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130° de la LGA, podrán ser recuperadas mediante su "(...) **destinación a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra**".

<sup>4</sup> A los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra, de conformidad con el artículo 237° del RLGA.

<sup>5</sup> **“Artículo 180.- Disposición de mercancías**

*La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aún cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.*  
(...)"



#### IV. CONCLUSION

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el rubro análisis podemos concluir lo siguiente:

1. En tanto el dueño o consignatario no recupere las mercancías en situación de abandono legal, éstas no podrán ser trasladadas a otro depósito temporal, debiendo permanecer bajo la responsabilidad del depósito temporal en el que se encuentren ubicadas hasta el momento de su entrega a la Administración Aduanera, al sector competente o a los beneficiario de su remate o adjudicación, de conformidad con lo señalado en el artículo 187° del RLGA.
2. La Administración Aduanera podrá disponer dicho traslado en aquellos casos en los que, por razones de seguridad, o eventos de caso fortuito o fuerza mayor, resulte necesario

Callao, **06 JUN. 2019**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/EFCJ  
CA143-2019



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

OFICIO N° 26 -2019-SUNAT-340000

Callao,

06 JUN. 2019

Señor

FAVIO LEON LECCA

Gerente General

ASOCIACION PERUANA DE OPERADORES PORTUARIOS

Avenida Camino Real N° 479 oficina 701-San Isidro

Presente

**Referencia:** Exp. N.º 000-URD003-2019-281163-4

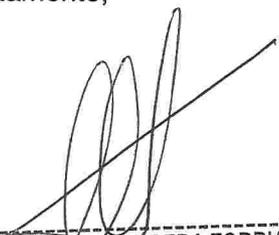
De mi consideración

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento de esta Intendencia Nacional en relación al traslado de mercancías en abandono legal de un depósito temporal a otro.

Sobre el particular, remitimos el Informe N° 92-2019-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia Nacional respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración

Atentamente,

  
-----  
NORA SONDA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS  
SCT/FNM/EFC  
CA143-2019

